AÑO DE 1844. Martes 30 de abril. NÚMERO 51.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 365.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me comunica la real orden siguiente.

Los vicios de que adolecen las prisiones del reino hacen necesaria la reforma completa de este ramo importante de la administracion, y al efecto se instruye un espediente general, que dando por resultado las bases de un nuevo sistema, hará con él desaparecer los abusos introducidos, á que sucederán las mejoras tiempo ha deseadas. Mas como la ilustracion que es preciso dar á dicho espediente dilatará algun tanto todavia su resolucion, ínterin que esta se verifica S. M. se ha dignado autorizar á V. S. para que con urgencia forme y someta á su real aprobacion por conducto de este Ministerio un sucinto proyecto de reglamento para todas las cárceles que comprende esa provincia, fijando en él las reglas que deben observarse en todo lo relativo al régimen y disciplina interior de las mismas. Al propio tiempo teniendo S. M. en consideracion que si bien las circunstancias particulares de cada carcel reclaman disposiciones atemperadas á su localidad, recursos y número de presos y empleados, no por eso es menos conveniente que domine el mismo pensamiento al prescribir el régimen de todas, se ha servido en consecuencia resolver prevenga á V. S. que las bases que debe tener presentes al formalizar el reglamento, son el aseo, la salubridad, la separacion de sexos y de edades, la de acusados y sentenciados, la de presos por delitos graves, leves y políticos, la ocupacion, la instruccion y la disciplina. Que á los presuntos reos no se les imponga mas privaciones y padecimientos que los puramente necesarios, como segura custodia, disciplina interior, y la incomunicacion cuando el estado de sus causas lo requiera. Que los alivios que se procuren á los reos cuyo delito está probado, deben ir siempre acompañados de circunspeccion y ser ilustrados los actos de caridad y de beneficencia que con ellos se ejerzan; teniendo presente que para esta clase de presos es la prision un sitio de castigo, durante el cual no se pertenecen á sí propios y sí á la pena que el tribunal les impuso. Que en cuanto la distribucion del edificio lo permita debe procurarse el aislamiento, proporcionando á los presos trabajo, y escitándoles á él por los medios convenientes. Que debe asimismo cuidarse de facilitarles instruccion moral y religiosa, ya permitiendo leer libros no prohibidos á los que se hallen en comunicacion, y ya por medio de pláticas que el capellan del establecimiento deberá dirigirles despues de la la Misa todos los domingos y fiestas de guardar. Que como perjudicial á la seguridad pública y á los mismos presos, no se les permita tener en su poder ningun dinero, depositando bajo recibo en la caja del establecimiento el que se adquieran con su industria ó se proporcionen por otros medios legítimos. Que quedan prohibidos los impuestos conocidos con el nombre de entrepuerta y de grillos, asi como todos los demas de esta clase que por abuso se introdugeron y subsisten todavia en algunas prisiones. Que no se permita la entrada en las mismas sino á las familias de los presos en comunicacion y á sus defensores, ni á mas mugeres que á las madres, hijas, hermanas y esposas de aquellos, fijándose para ello horas determinadas durante el dia: podrá sin embargo la autoridad civil conceder por escrito permiso de entrada á otras personas que las mencionadas, cuando por ellas ó por los presos se ale-

guen fundadas razones para obtener esta escepcion. Finalmente, es la voluntad de S. M. que en aquellas cárceles, cuyo local y recursos lo permitan, se establezcan enfermerías, las cuales, ademas del ahorro que han de producir respecto de las estancias de hospitales, servirán para que esten mejor asistidos y mas seguros los enfermos. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de abril de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 366.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision central de indemnizaciones con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

Deseosa la Comision de llevar á cabo con la posible brevedad el importante encargo que conforme á la ley de 9 de abril de 1842 tiene recibido del Gobierno de S. M.; y teniendo despachados todos los espedientes que han sido remitidos de las provincias con la completa instruccion que la ley exije; ha acordado se diga á V. S. que siendo urgente la terminacion de los demas espedientes que se hallen en las provincias, ya por no haber sido aun remitidos á la Comision, ya porque esta los ha devuelto para que se completen las formalidades de instruccion que les falten, se sirva V. S. disponer que sin la menor demora se remitan cuantos espedientes de indemnizacion esten instruidos conforme á la ley en esa provincia, y sucesivamente los demas que vayan completando los trámites marcados, procurando que este complemento se active cuanto se pueda sin perjuicio de los indispensables trámites legales; en la inteligencia de que la ley prefija términos perentorios, y de que la demora en la remision de los espedientes puede causar considerables perjuicios á los interesados. Lo que por acuerdo de la Comision tengo el honor de decir á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados á quienes comprende esta disposicion. Orense 25 de abril de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 367.

El Sr. Gerente de la Empresa de tabacos con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo tenido por conveniente esta Empresa designar á D. José de la Fuente residente en esa ciudad para ser comisionado interino en esa provincia, tengo el honor de participarlo á V. S. para que se sirva reconocerlo como tal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de abril de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 368.

Aunque la Excma. Diputacion provincial ha dispuesto que los Ayuntamientos de la provincia entregasen por trimestres al administrador del hospital de san Roque de esta ciudad las cuotas que le han correspondido, segun reparto hecho en 15 de diciembre del año próximo pasado y publicado en el Boletin oficial número 151 el 19 de dicho mes de diciembre, no lo han verificado hasta ahora sino los siguientes:

Puentedeva	81 rs.	12 mrs.
Padrenda	201 id.	12 id.
Sandianes	201 id.	17 id.
Gomesende	189 id.	
Quinteia de Leirado	137 id.	24 id.
Mezquita	189 id.	12 id.
Baltar	523 id.	
Cartelle	252 id.	
Cea	439 id.	
Taboadela	170 id.	
Piñor	146 id.	
Verea	199 id.	
Entrimo	141 id.	
Freas de Eiras	451 id.	

Y á fin de que pueda satisfacerse un semestre vencido en el próximo mes de mayo, que se está adeudando á las amas que cuidan expósitos, es indispensable que los Ayuntamientos omisos traten de verificar sus entregas cuanto antes, pues que de no hacerlo me veré en la dura precision de pedir los correspondientes apremios. Orense 27 de abril de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 369.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la real orden que sigue.

Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que estan concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la real orden de 9 de febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la instruccion de 8 de junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el *Boletin oficial*

de esa provincia, y se publiquen ademas en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1844.=Santa Olalla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de abril de 1844.=Mata.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictamen de la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y comparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco esplícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, se espida por esa Direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la real instruccion de 8 de junio de 1805. De real órden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1838. —Mon.—Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Todo español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de Rentas ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la real instruccion de 8 de junio de 1805.

Art. 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el promotor fiscal hasta su determinacion y perfecta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi real orden de 26 de marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la real cédula de 23 de julio de 1768, se estienda y autorice el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso estraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

NÚMERO 370.

Administracion general de bienes nacionales.— Monasterios y conventos.— Circular.— Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 31 del mes anterior la Real orden siguiente: — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue.—En vista del expediente que con fecha de 17 de febrero último remitió V. E. á este Ministerio, para que recayese por él la resolucion general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante á los derechos de patronato pertenecientes á las comunidades religiosas de ambos sexos; S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de marzo de 1836 poner en venta todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad, aplicándolos á la extincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre qué se ejercen está expresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la potestad civil; por cuya razon seguramente se dispuso por el artículo 16 que los beneficios seculares unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogía deben entenderse refundidos en el patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran á las comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la extincion de la antigua Cámara de Castilla y del Consejo Real de España é Indias. Pero existen todavía algunas comunidades de monjas, que así como la del monasterio de Carrizo que dió margen al citado expediente, han sido despojadas á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados á la extincion de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar índole y naturaleza son inaplicables á este fin, y á los cuales es en gran manera semejante el derecho de patronato. Durísimo sería, pues, su despojo desde luego y sin esperar la extincion de las comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado, y quitándoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido á experimentar. Movido de estas consideraciones el piadoso ánimo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes:

1.º Las comunidades existentes seguirán en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de marzo de 1836.

2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por comunidades que ya no existen y se vayan extinguiendo, se entienden incorporados en el Real patronato de la Corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian.

3.º Por la administracion general de bienes nacionales se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones exactas y documentadas de todos los derechos de patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las comunidades religiosas de ambos sexos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.— Lo que traslada á V. S. la administracion general para que desde luego se sirva disponer su exacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos en el artículo 3.º de la expresada resolucion de S. M. las relaciones que formalizarán esas oficinas del ramo, exactas y documentadas de todos los derechos de patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las comunidades de ambos sexos de esa provincia, dando la correspondiente publicidad á esta circular por el Boletin oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar así ejecutado espera la administracion la dará V. S. aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1844.— José Crozat.— Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 25 de abril de 1844. = Mata.

NÚMERO 371.

Comandancia general de la provincia de Lugo.

Hallándose complicados en el proceso formado en esta capital al cabecilla latro-faccioso Domingo María Arias (a) Castrovilar y otros, ya difuntos, los individuos que á continuacion se espresan, ruego á V. S. se sirva disponer su captura por medio del Boletin oficial de la provincia de su digno mando para su encausacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Lugo 23 de abril de 1844. = El Coronel Comandante general, Benito Menacho.= Sr. Gefe político de la provincia de Orense.

Antonio Arias, vecino de San Martin de Cota y lugar de Agruña, de edad 30 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo y ojos negros, cara redonda.

Manuel Martin (a) Mourillon.

Saturnino Ramos.

D. Fernando Gomez (a) Evanista, natural ó vecino de Monforte.

NÚMERO 372.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Fugado José García (a) Talao de esta vecindad para eludir la prision contra él decretada en causa que instruyo por hurto de algunas plantas de olivo arrancadas de una propiedad de D. Ramon Teijeiro, proveí entre otras cosas exortar, segun lo ejecuto, á las autoridades judiciales y de proteccion y seguridad pública de esta provincia á fin de que por medio de sus dependientes y por las señas personales de dicho reo anotadas á continuacion, se sirvan indagar su paradero, y siendo habido remitirlo con seguridad á mi disposicion. Dado en el Barco de Valdeorras á 15 de abril de 1844. = *Luis Arias Ulloa.*

Señas del fugado. Estatura alta, pelo castaño claro, ojos idem, barba poblada y blanca, cara larga, color trigueño; viste pantalon de estopa, chaqueta parda, zapatos gruesos, sombrero de paja, nariz afilada, de edad de 56 años.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.